



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 0895

POR LA CUAL SE NIEGA LA ADICION DE LA RESOLUCION No. 571 DE 1999 QUE CONCEDE UNA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PIELES DE ANIMALES SILVESTRES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 561, y Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que por medio de la resolución DAMA 571 del 24 de junio de 1999, se otorgó licencia ambiental a la empresa YUMA CROCODILE PRODUCTS SA CI, representada legalmente por Santiago Ricaurte Liévano, ubicada en la carrera 68 B No. 15-24, para la transformación y comercialización a nivel nacional e internacional de artículos de marroquinería elaborados con pieles pertenecientes a las especies, babilla (caimán *crocodilus fuscus*), chigüiro (*hydrochaeris hydrochaeris*), iguana (Iguana Iguana) y boa (boa constrictor)

Que mediante radicado ER 24380 del 13 de julio de 2005, la mencionada empresa solicitó la inclusión de la especie caimán negro (*melanosuchus Níger*), para pieles que serían importadas desde Ecuador, con el concepto técnico 3525 del 25 de abril de 2006, de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, considero no viable tal inclusión, ya que el Ministerio de Ambiente había señalado que ese país no contaba con una cuota de exportación establecida.

Que por radicado ER 54056 del 19 de diciembre de 2007, el Representante Legal de la mencionada empresa, solicitó nuevamente la inclusión del caimán negro (*melanosuchus Níger*), esta vez para pieles procedentes de Brasil.



10/11

1
df



0895

Que mediante oficio EE 5251 del 14 de febrero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información sobre posibles restricciones para la comercialización internacional de pieles de esa especie procedentes de Brasil.

Que con el oficio EE 5247 del 14 de febrero de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna Silvestre, informó al usuario sobre la consulta formulada al Ministerio.

Que mediante radicado ER 10600 del 10 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente dio respuesta a dicha solicitud, conceptuando, entre otras que la especie caimán negro (*Melanosuchus niger*) tiene una veda nacional establecida por resolución 411 de 1968 del Ministerio de Agricultura y la resolución 573 de 1969 del Inderena, que igualmente por resolución 584 del 24 de junio de 2002, dicho ministerio, incluyó la especie en la categoría **(EN) en peligro**. Además concluyó el Ministerio de Ambiente, que la importación de pieles de este caimán a Colombia, no esta permitida.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que de acuerdo con la documentación e información recogida, verificada y analizada por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 005608 del 18 de abril de 2008, en el que se establece lo siguiente:

*"Se considera desde el punto de vista técnico, que no es viable incluir el Caimán Negro (*Melanosuchus niger*) en la licencia ambiental concedida a Yuma Crocodile Products SA CI, mediante resolución 571 de 1999, ya que actualmente la comercialización internacional de pieles de esta especie procedentes de Brasil, se encuentra restringida por no existir un cupo de exportación aprobado por la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN para ese país."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un

2





ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Ibídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 1608 de 1978, norma que reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en materia de fauna silvestre, es el que concreta las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos.

Que la especie caimán negro (*melanosuchus Níger*) se encuentra listado en el apéndice I de la Convención sobre el comercio Internacional de Especies amenazadas de la Fauna y la Flora silvestre – CITES, excepto las poblaciones de Ecuador y Brasil que están incluidas en el apéndice II y cuya comercialización está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en cocodrilos de la CSEUICN hayan aprobado un cupo de exportación anual.

Que igualmente el artículo 202, numeral 2º, de la citada norma, estableció que para permitir la introducción o importación de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, deben tratarse de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibido.

Que, en este estado de las cosas, acogiendo el concepto técnico No. 005607 de 18 de abril de 2008, y la normatividad en comento, se considera no viable desde el punto de vista jurídico, incluir la especie caimán negro (*melanosuchus Níger*) en la licencia ambiental concedida a la empresa Ecocaiman SA CI, por los motivos allí expuestos.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, Distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y*

3





emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital, igualmente concordante con el artículo 66 ibídem, relacionado con la competencia de los grandes centros urbanos, encontrándose dentro de estos, dicho Distrito.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de adición a la Resolución No. 571 de 1999 presentada por el Representante Legal de la Yuma Crocodile Products SA CI, relacionada con la inclusión de la especie caimán negro (*melanosuchus Níger*), de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa Yuma Crocodile Products SA CI, o a quien haga sus veces en la carrera 68 B No 15-24 de Bogotá D.C..

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente providencia en la gaceta ambiental de la entidad, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, 18 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Fernando Paba Mejía
Revisó: Dr. Diego Díaz
Expediente No.: DM-04-95-72 y DM-07-96-176
Concepto técnico No.: 005608 DE 2008

